El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: AUTO DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO EN EL GRADO DE CONSULTA - 06 de diciembre de 2016

Radicación Nro. : 66001-40-03-001-2016-00036-01

Accionante: DIANA CRISTINA ERAZO CASANOVA

Accionados:      COLPENSIONES

Proceso:                 Acción de Tutela – Revoca sanción impuesta y declara hecho superado

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN IMPARTIDA / REVOCA SANCIÓN.** “[N]o resultaba procedente confirmar las sanciones impuestas, pues de lo expuesto se infiere que los funcionarios a quienes se impuso la orden en la sentencia de tutela no podrán cumplirla, pues carece de competencia para ello. Sin embargo, como ya se acreditó que la aspiración primordial de la tutelante se encuentra satisfecha, puesto que, se corroboró el pago de varias de las costas procesales solicitadas en nombre de sus representados en las demandas adelantadas en distintos despacho judiciales (fl. 93 cd. consulta), de otros se verificó respuesta en el sentido de que el derecho solicitado prescribió, comunicados de los que se constató su entrega a la destinataria (fls. 94 a 126 íd), por lo que se revocará el auto que se revisa y se declarará el hecho superado.”.

**Citación jurisprudencial**: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-459 de 2003 / Sentencia T-171 de 2009 / Sentencias T-1113 y T-368 de 2005.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala Civil Familia Unitaria

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, seis (6) de diciembre de 2016

Expediente: 66001-40-03-001-2016-00036-01

**I. ASUNTO**

Decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta respecto de las sanciones que, previo trámite incidental por desacato, impuso el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, a las señoras Doris Patarroyo Patarroyo, Gerente Nacional de Nómina y Paula Marcela Cardona Ruiz, Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

**II. ANTECEDENTES**

1. El 30 de marzo de 2016 el mentado despacho judicial, mediante fallo de tutela amparó el derecho fundamental de petición de la ciudadana DIANA CRISTINA ERAZO CASANOVA. Ordenó a la entidad accionada COLPENSIONES, representada por las antes mencionadas, que *“…en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente proveído, INICIE los trámites que sean necesarios, tendientes a dar respuesta, de fondo, clara y precisa al derecho de PETICIÓN presentado por la señora DIANA CRISTINA ERAZO CASANOVA el día 26 de noviembre de 2015…”.*

2. La señora ERAZO CASANOVA, el 14 de abril de 2016, formuló incidente de desacato por incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela (fl. 5 Cd. Incidente).

3. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, luego de agotar el trámite previsto por el Decreto 2591 de 1991, mediante decisión de 10 de mayo último, sancionó a las funcionarias antes citadas, con un (1) día de arresto y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cada una de ellas. (fls. 26-28 Ibídem).

4. Al tenor de lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitucional Política, se envió el expediente a esta Corporación, a efecto de que se cumpla aquí, por vía de consulta, el control de legalidad de la sanción, la que en consonancia con el artículo 35 del CGP[[1]](#footnote-1), se resuelve en Sala Unitaria. Si bien es cierto, tales asuntos se venían fallando en Salas de Decisión, considera el suscrito Magistrado que la norma es clara al determinar que los mismos han de decidirse en Sala Unitaria.

**III. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para revisar la decisión sancionatoria, al tener la condición de superior funcional del despacho judicial que la adoptó. (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

2. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

3. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltandoque, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos[[2]](#footnote-2).

4. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.”[[3]](#footnote-3)*

5. En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa, o si efectivamente la incumplió, de manera integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho.

6. Además, es obligación del juez garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá: *“(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa, (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior[[4]](#footnote-4)”.*

7. En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela, por tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que, en el momento de analizar si existió o no desacato, deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: *“(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo[[5]](#footnote-5)”.*

Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable a los hechos.

**IV. EL CASO CONCRETO**

1. Se observa que en el caso sometido a consideración de esta Sala por vía consultiva, el despacho judicial de primera sede, por auto del pasado 19 de abril, instó a las accionadas, para que en el término de dos días siguientes a la notificación de esa providencia, informaran los motivos por los cuales no habían dado cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de tutela de 30 de marzo de 2016, dentro del trámite constitucional instaurado por la señora Diana Cristina Erazo Casanova. Así mismo, a su superiora jerárquica, señora Paula Marcela Cardona Ruiz, Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES, para que en el mismo plazo, hiciera cumplir la sentencia de 30 de marzo de 2016 e iniciara los correspondientes procesos disciplinarios (fl. 15 Ib.). Término que culminó en silencio, ante lo cual, con proveído del 25 de abril hogaño, dio apertura al incidente de desacato contra las requeridas, concediéndoles 3 días para el ejercicio de su derecho de defensa (fl. 19 ib.).

2. El 10 de mayo del año que transcurre*,* declaró la funcionaria judicial que las señoras Doris Patarroyo Patarroyo, en calidad de Gerente Nacional de Nómina y Paula Marcela Cardona Ruiz, como Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, incurrieron en desacato al fallo de tutela del 30 de marzo de 2016, e impuso en su contra un (1) día de arresto y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fls. 25-28 Ib.).

3. Ahora, si bien las diligencias se encuentran en esta sede, con el fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta, deberá revocarse la sanción atribuida a las citadas funcionarias.

4. En efecto, revisada la normativa que se ha expedido para el funcionamiento de la administradora de pensiones, se tiene que mediante el Acuerdo 063 de 2013, por la cual se modifica la estructura interna y se crean unas Gerencias Nacionales en la administradora Colombiana de Pensiones, en el artículo décimo primero se asigna a la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General, la facultad de *“1. Administrar, controlar y hacer seguimiento a los procesos judiciales en que sea parte la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES”.*

5. De acuerdo con esas disposiciones, le incumbía a dicha Gerencia de Defensa Judicial dar cumplimiento a la disposición contenida en el fallo de tutela de fecha 30 de marzo de 2016, relacionada con el derecho de petición de pago de las costas generadas en procesos judiciales, no así a las gerencias que a la postre resultaron sancionadas, situación que no se remite a duda si se observan los pronunciamientos que en el transcurso de este trámite hizo Colpensiones, siempre suscritos por la Gerencia Nacional de Defensa Judicial y su superior jerárquico la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General.

6. Conforme lo expuesto, no resultaba procedente confirmar las sanciones impuestas, pues de lo expuesto se infiere que los funcionarios a quienes se impuso la orden en la sentencia de tutela no podrán cumplirla, pues carece de competencia para ello.

7. Sin embargo, como ya se acreditó que la aspiración primordial de la tutelante se encuentra satisfecha, puesto que, se corroboró el pago de varias de las costas procesales solicitadas en nombre de sus representados en las demandas adelantadas en distintos despacho judiciales (fl. 93 cd. consulta), de otros se verificó respuesta en el sentido de que el derecho solicitado prescribió, comunicados de los que se constató su entrega a la destinataria (fls. 94 a 126 íd), por lo que se revocará el auto que se revisa y se declarará el hecho superado.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo dicho, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil Familia Unitaria,

**RESUELVE:**

**Primero: REVOCAR** las sanciones de multa y arresto impuestas por el Juzgado Primero Civil del Circuito local, en auto del 10 de mayo de 2016. Se declara cumplida la orden impartida por ese estrado judicial.

**Segundo:** Comunicar esta decisión a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** Devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador.Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión…” (Subrayado fuera de texto). [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver sentencia T-171 de 2009. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ibídem. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver Sentencia T-459 de 2003. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ver Sentencias T-1113 y T-368 de 2005. [↑](#footnote-ref-5)